

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 10 días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **37/16-D**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a la **Agente del Ministerio Público de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**.

SUMARIO

El punto de queja aludido por **XXXXX** en contra de la licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya, Agente del Ministerio Público de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, implicó la notificación del archivo definitivo dentro de la Carpeta de Investigación **32774/2015**, sin que la parte lesa se encontrara asistida por asesor jurídico.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

XXXXX se dolió en contra de la Agente del Ministerio Público de la Unidad en Atención Integral a la Mujer, licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya** por haber asumido el archivo de la carpeta de investigación **XXXXX**, pues señaló:

*“...El motivo de mi inconformidad es porque finalmente el día 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, me presente nuevamente en la Agencia del Ministerio Público, para conocer el seguimiento que se le dio a mi denuncia, y fui atendida por la Licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya**, quien me informó que la carpeta de investigación estaba archivada, y me puso a leer una parte de la carpeta, pero yo no entiendo los términos legales, pero ella me explicó que no encontraron pruebas para acreditar los hechos ya que además al tiempo que presente la denuncia ya había pasado mucho tiempo, y me dio a firmar un documento y me entregó una copia donde decía que mi carpeta de investigación estaba archivada, considero que la investigación fue deficiente, porque incluso hay en la misma un dictamen psicológico donde dice que mi hija si tiene afectación, esto lo sé porque posteriormente **consulté un abogado y solicitamos copia de la carpeta**, siendo el motivo de mi inconformidad que no se hayan investigado de manera debida los hechos...”*

De frente a la imputación, la Agente del Ministerio Público del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya**, confirmó el archivo recaído dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, mismo que fue notificado a la parte lesa, quien a su vez consultó a un abogado, sin que haya ejercido el recurso legal correspondiente a efecto de que la autoridad judicial resolviera al respecto, pues informó:

*“... Es **FALSO** en cuanto en el apartado de antecedentes donde refiere que hace un mes, esto es, tomando en cuenta la fecha en que presento su queja, se refiere que acudió en marzo de 2016, acudió a la agencia que está a mi cargo y que la suscrita le informo que iba a investigar y que le llamara y que posteriormente acudió tres ocasiones y que se le indico lo mismo que se iba a investigar, esto es falso, toda vez que la carpeta de investigación se resolvió en fecha 15 de septiembre de 2015, por ello no es posible que la suscrita hace un mes le informo que se iba a investigar, ya que la investigación ya se había realizado con oportunidad”.*

*“... Es **FALSO** lo que indica la quejosa que acudió en fecha 19 de abril del año en curso, ya que la misma compareció en fecha 20 de abril del 2016 y que fue precisamente en esa fecha cuando se le notifico de forma personal la determinación asumida la fiscalía, para lo cual obra inclusive la cedula de notificación en donde además la representante de las menores quedo notificada que tenía 3 días para interponer su recurso legal en contra de la determinación de la*

fiscalía, determinación que no fue combatida por el medio legal.

Es CIERTO como lo dice la quejosa que se le entrego copia de la determinación con la cual se resolvió la presente Investigación, y en la que se decretó el NO EJERCICIO DE LA ACCION LEGAL y donde se encuentran plasmados las consideraciones técnico legales que llevaron a la fiscalía a resolver en ese sentido dicha investigación y que además como la misma quejosa lo plasma en su escrito se le explico la resolución emitida...”

“...Así mismo la quejosa refiere que posterior a la notificación consulto un abogado y que precisamente al consultar a un profesionista del derecho, éste tenía conocimiento que ella podía interponer un recurso legal a fin de que ante un Juez de Control expusiera los agravios que considerara oportunos para combatir la resolución...”

“...Pero es precisamente la parte ofendida y en este caso que nos ocupa la quejosa quien tenía ese derecho de presentar su recurso, ya que esto le fue debidamente explicado a la ofendida al momento de notificarle y más aún que después de esta notificación ella consulto a un experto en el derecho penal, sin embargo transcurrieron ese plazo que la ley del proceso legal permite para que interpusiera el recurso correspondiente y el cual nunca presento ante la fiscalía...”

Luego, la parte lesa avaló que la representante social, sí le informó sobre el archivo de la carpeta de investigación, y que incluso la puso a leer; que la agente del ministerio público le explico que sobre los hechos ya había pasado mucho tiempo y que no había datos para acreditarlos, que en efecto firmó y le fue entregado una copia del documento que contenía el archivo de la carpeta, pues recordemos la quejosa manifestó:

“...fui atendida por la Licenciado Guadalupe Dalila Vega Montoya, quien me informo que lo carpeta de investigación esto archivada, y me puso a leer una parte de la carpeta, pero yo no entiendo los términos legales, pero ella me explicó que no encontraron pruebas para acreditar los hechos ya que además al tiempo que presente la denuncia ya había pasado mucho tiempo, y me dio a firmar un documento y me entregó una copia donde decía que mi carpeta de investigación estaba archivada, considero que la investigación fue deficiente, porque incluso hay en la misma un dictamen psicológico donde dice que mi hija si tiene afectación, esto lo sé porque posteriormente consulte un abogado y solicitamos copia de la carpeta, siendo el motivo de mi inconformidad que no se hayan investigado de manera debida los hechos...”

Lo que además se robustece con las constancias de la carpeta de investigación bajo el número **XXXXXX**, en las que se advierte la cédula de notificación personal a **XXXXXX**, esto respecto del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la referida carpeta de investigación, firmada por la quejosa en fecha 20 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en cuyo texto se informa que tiene tres días al efecto de presentar su inconformidad (foja 160), pues se lee:

*“... el día 20 de abril del 2016, se **NOTIFICA PERSONALMENTE** a la C. **XXXXXX**, dentro de la presente carpeta de investigación la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL determinado por LA LICENCIADA GUADALUPE DALILA VEGA MONTOYA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA MUJER y una vez que sea leída íntegramente la resolución, se imponga del contenido de la misma haciéndole saber que **tiene 3 tres días** a efecto de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación tomada por el suscrito presente **su inconformidad** tal como lo establece el ARTÍCULO 440 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO y en su momento hacer valer lo que a sus intereses convenga, haciéndoles entrega en estos momentos de una copia fotostática simple de dicha resolución. Lo anterior con fundamento en los Artículos 91,92, 93, 9 primer supuesto, 438 y 439 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, lo que se asienta para debida constancia legal...” firmado por **XXXXXX** y la licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya**.*

Sin embargo, ninguna evidencia confirmó que la fiscal haya solicitado la intervención de un asesor jurídico para asistir a la quejosa, ello con independencia de que con posterioridad, la inconforme

acudiera con un profesional del derecho a solicitar copias de la carpeta, precisamente porque requería asesoría jurídica al respecto, lo que pone de manifiesto el estado de indefensión en la que se colocó a la parte lesa, a no proveerle de un asesor jurídico que le permitiera valorar la posibilidad de interponer o no el respectivo recurso de reclamación en contra del No Ejercicio de la Acción Penal de mérito.

Lo anterior de conformidad a las previsiones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 20, apartado C, que establece el derecho de las víctimas a recibir “asesoría jurídica”, véase:

“De los derechos de la víctima o del ofendido:...I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”

Ello de la mano con lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, respecto al derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico que le represente en iguales condiciones que lo realiza un defensor, el cual deberá ser asignado de oficio, ello a efecto de representar los intereses de la víctima en cualquier etapa del procedimiento, pues prevé:

“artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.- En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...

VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable...

XV.A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código...”

“artículo 110. Designación de Asesor jurídico.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio”.

“...En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”

Siendo que en el caso que nos ocupa la licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya**, evitó designar en favor de la parte lesa, un asesor jurídico que representara sus intereses jurídicos, llevando a cabo la notificación de archivo de la **Carpeta de Investigación XXXXX a XXXXX**, sin que ésta contara con la asistencia de asesor jurídico correspondiente a la previsión constitucional y legal.

Lo cual mermó el derecho de acceso a la justicia que exige a los Estados, brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión, pues el sistema interamericano de derechos humanos ha fijado principios básicos de acción de protección para ajustarse a la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en su artículo 25 establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos:

“...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, atribuida a la Agente del Ministerio Público, licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya** en agravio de **XXXXX**, lo que

determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de la Agente del Ministerio Público, licenciada **Guadalupe Dalila Vega Montoya**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, los cuales se hicieron consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG